



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE: TEEP-A-
018/2015**

**ACTORA: MARÍA RUTH
ZÁRATE DOMÍNGUEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TESORERO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
TECAMACHALCO, PUEBLA**

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER DE
UNANUE Y BRETÓN**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
YAZMÍN MARTÍNEZ DEL
MORAL**

Heroica Puebla de Zaragoza, trece de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación al rubro citado, promovido por la ciudadana María Ruth Zárate Domínguez, en contra de la omisión del Presidente Municipal de Tecamachalco, Puebla, de realizar el pago de diversas dietas y prestaciones correspondientes a la compensación de la segunda quincena de diciembre y aguinaldo de dos mil catorce; compensaciones quincenales de enero, febrero y primera quincena de marzo; así como el salario integro relativo a la segunda quincena de marzo, las subsecuentes de abril y la primera de mayo todas ellas

de dos mil quince, que le corresponden por ejercer el cargo de Regidora en dicho Ayuntamiento.

R E S U L T A N D O

Antecedentes. De las constancias del expediente se advierte:

1. Acceso al cargo y suspensión de las ministraciones.

a. Asignación. El siete de julio de dos mil trece, la planilla postulada por la coalición Puebla Unida, resultó ganadora en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla; en la cual, la hoy actora contendió por el cargo de Regidora.

En virtud de lo anterior, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo Municipal Electoral del municipio en comento, expedieron la respectiva Constancia de Mayoría de la elección de miembros del Ayuntamiento, de diez de julio de dicha anualidad, para el período de gobierno dos mil catorce-dos mil dieciocho.

b. Inicio del cargo. En sesión de Cabildo de quince de febrero de dos mil catorce, la hoy recurrente rindió protesta de ley como Regidora.

Dentro del Ayuntamiento se le asignó la Comisión de Industria y Comercio, lo que se desprende de la copia certificada de su credencial que obra a foja treinta y siete del expediente al rubro citado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

c. Suspensión del pago. La recurrente aduce en su recurso que a partir de la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil catorce, la autoridad municipal de Tecamachalco, Puebla, omitió realizar el pago completo de las ministraciones correspondientes a su cargo, así como el aguinaldo de esa anualidad; dicha reducción también se presentó en los meses de enero, febrero, marzo, abril y la primera quincena de mayo de dos mil quince. Posteriormente, en la segunda quincena de marzo, las de abril y la primera de mayo se suspendió el pago total de las ministraciones que le corresponden.

La recurrente manifiesta que acudió en repetidas ocasiones ante el Presidente y el Tesorero Municipales, para gestionar el pago de la ministraciones adeudadas, sin que recibiera una respuesta efectiva.

2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a. Trámite ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la omisión de realizar el pago de las diversas ministraciones adeudadas, el veintiséis de mayo de dos mil quince, la actora interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la autoridad jurisdiccional en mención, remitió el expediente original a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta

Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, para su sustanciación y resolución.

b. Trámite ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal. El veintiocho de mayo siguiente, se recibieron en la Sala Regional de mérito, las constancias del Juicio Ciudadano referido, a las cuales recayó la clave de expediente SDF-JDC-456/2015.

El inmediato cinco de junio, en sesión privada, dicha Sala declaró improcedente el Juicio Ciudadano, y en consecuencia reencauzó la demanda a este Tribunal a efecto de abocarse al conocimiento y resolución de la controversia planteada.

El acuerdo en cita, así como las constancias atinentes, fueron recibidas en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el ocho de junio de esta anualidad.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Estado de Puebla.

a. Turno y requerimiento. Por proveído de ocho de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este organismo jurisdiccional ordenó integrar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-018/2015; así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón, para su debida



sustanciación y formular el proyecto de resolución que en derecho proceda.

b. Radicación y requerimientos. El recurso de apelación fue radicado el siguiente once de junio del mismo año.

Con la finalidad de allegarse de todos los elementos necesarios para dictar sentencia, mediante proveídos de ocho y veintitrés de junio, así como de siete de julio y seis de agosto, todos de dos mil quince, dictados por el Magistrado Ponente, se efectuaron sendos requerimientos a la autoridad responsable y a la recurrente.

c. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. Radicado el expediente, efectuadas las diligencias, admitidas y recibidas las probanzas; mediante acuerdo de once de agosto de esta anualidad se decretó el cierre de instrucción y se solicitó al Magistrado Presidente de este Tribunal convocara a sesión pública del Pleno con la finalidad de emitir la resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 115 fracción I párrafo cuarto, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, 102 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de la Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Lo anterior, porque de acuerdo con los citados preceptos, en particular el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal, las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, deberán garantizar que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones propios de la materia atiendan invariablemente al principio de legalidad.

Acorde a ese mandato, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, esta autoridad electoral es quien debe reparar el orden constitucional y restituir, en su caso, a la impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Ahora bien, la vía para resolver el presente asunto es el recurso de apelación, toda vez que su regulación faculta a este Tribunal para tutelar los derechos político-electorales de los ciudadanos, pues debe entenderse que la intención



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

del legislador al reformar el artículo 350 del Código,¹ fue precisamente constituir al recurso de apelación como medio idóneo para que los ciudadanos puedan inconformarse por los actos que estimen violatorios de esas prerrogativas, de manera que las hipótesis ahí consideradas deben entenderse como enunciativas mas no limitativas.

Aunado a lo anterior, sobre el particular, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los Tribunales Locales tienen competencia en general, para resolver conflictos relacionados con la vulneración del derecho de ser votado lo que se advierte en la jurisprudencia 5/2012², de rubro y texto:

“COMPETENCIA CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 19, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se colige que el tribunal electoral de esa entidad federativa tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado; en ese contexto, también debe estimarse competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho. Por lo anterior, debe agotarse la respectiva instancia para cumplir con los requisitos de definitividad y firmeza exigibles para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

¹ Reformado el 03/agosto/2009.

² Consultable en gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.

Quinta época.”

Finalmente, se asume competencia porque la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reencauzó el asunto a este organismo jurisdiccional, con la finalidad de que la impetrante esté en posibilidad de agotar todas las instancias previstas en la ley para hacer valer el derecho que estima vulnerado.

SEGUNDO. Precisión de la autoridad responsable. El numeral 355 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, define a la autoridad responsable, en términos generales, como aquella que realiza el acto que se reclama, o bien, que emite la resolución que se impugna; en suma, es quien emite la decisión que afecta los derechos del enjuiciante. Ese resultado puede producirse ya sea por una acción o bien, por una omisión.

En el caso, la recurrente señala en su ocurso como autoridad responsable al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, empero dicha autoridad aduce en el informe circunstanciado que rindió ante la Sala Regional, que en atención a las atribuciones contempladas en el artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal, él no es el facultado para realizar el pago de las ministraciones de los integrantes del Ayuntamiento.

En efecto, la Ley Orgánica Municipal no prevé como



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

responsable de realizar el pago de los emolumentos de los regidores y demás empleados del Ayuntamiento a dicha autoridad, sino que, de acuerdo con el artículo 163³ de la ley en comento, el Tesorero Municipal es el encargado de administrar el patrimonio municipal y en ese entendido es quien debe hacer efectivo el pago de las prestaciones a que tienen derecho los integrantes de los Cabildos.

En atención a lo anterior, este Tribunal dio vista con la demanda al Tesorero Municipal, a fin de que manifestara lo que a su interés correspondiera.

Así, el veintiséis de junio del año que transcurre, la autoridad en cita reconoció tener a su cargo las finanzas municipales, limitándose a negar los actos reclamados, bajo el argumento de que el ejercicio de los recursos públicos se realiza en base a las leyes respectivas y al presupuesto disponible.

En ese sentido, se tiene que si el asunto se vincula con el cumplimiento de las facultades que la ley otorga al Tesorero Municipal, entonces es él quien debe responder por los actos aludidos en la demanda que dio origen a la controversia.

Consecuentemente, este organismo jurisdiccional estima, - en términos de la Ley Orgánica Municipal- que la autoridad responsable, en el caso que nos ocupa, es el Tesorero

³ **ARTÍCULO 163.** *Cada Municipio contará con una Tesorería Municipal, que será la dependencia encargada de administrar el Patrimonio Municipal.*

Municipal y no así el Presidente Municipal como lo estima la inconforme, pues además, no existen elementos en autos que demuestren su participación como autoridad ordenadora de los actos que causan perjuicio a la recurrente.

En esos términos, al reclamarse omisiones que se atribuyen a un integrante del Ayuntamiento, es dable la intervención del Síndico Municipal, en su carácter de representante legal del citado cuerpo edilicio en términos del artículo 100 fracciones I a III de la Ley Orgánica Municipal.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo, debe analizarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 369 y 372 del Código de la materia, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de éstas, tal situación impediría que se entrara al estudio de fondo de la cuestión controvertida.

Por escrito de veinticinco de junio de dos mil quince, el Síndico Municipal, adujo que el presente asunto debe desecharse de plano y declararlo improcedente por las siguientes consideraciones:

- a) Que la actora no agotó las instancias ni realizó las gestiones necesarias para reclamar el derecho que estima violado, conforme a las formas y plazos previstos en la ley.
- b) Que el recurso de apelación no es la vía procedente para



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

reclamar el derecho que la impetrante aduce es vulnerado, pues este únicamente procede contra actos o resoluciones emanados por una autoridad electoral o de asuntos propios de la vida de un partido político; además porque los únicos facultados por la ley para interponer este medio de impugnación son los partidos políticos o sus representantes legales.

c) Que la presentación del recurso de apelación es extemporánea, toda vez que el plazo para interponer dicho medio impugnativo, es de tres días, por lo que si la actora conoció del acto que se combate en el mes de diciembre, al presentar su recurso en el mes de mayo es evidente que se encuentra fuera de los plazos. Por lo que a su juicio se actualizan las causales previstas en las fracciones III y VIII del artículo 369 del Código de la materia.

Tales consideraciones son infundadas por los motivos que a continuación se enuncian:

En lo que respecta a que la hoy actora no agotó las instancias previas para interponer el recurso de mérito, de las contempladas en la ley, tal aseveración es incorrecta; pues si bien es cierto la Ley Orgánica Municipal prevé en su artículo 252 el Recurso de Inconformidad, el cual procede contra actos y acuerdos del Presidente Municipal, del Ayuntamiento, de sus dependencias, de los Presidentes de las Juntas Auxiliares y de las Juntas Auxiliares; también lo es que en dicho numeral se advierte un caso de excepción, que consiste en que tal recurso no será viable cuando

exista otro medio de impugnación previsto en las leyes o reglamentos aplicables que proceda contra tales actos.

Como se asentó en párrafos que anteceden, lo reclamado en este asunto es la afectación de un derecho político electoral, en particular, el relativo al de ser votado, en su vertiente de desempeño al cargo, y la tutela de esos derechos por disposición Constitucional corresponde a los Tribunales Electorales, primero local y después federal, y no a los Ayuntamientos; por ello fue acertado que la demandante acudiera a esta instancia jurisdiccional.

Tan es así que, por Acuerdo Plenario de cinco de junio del año que transcurre, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción, desechó el medio de impugnación intentado por la recurrente por no haberse agotado la instancia previa, de ahí que en atención a lo dispuesto en los artículos 17 Constitucional y 80 apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, reencauzó el juicio ciudadano a este Tribunal, por ser la autoridad competente para conocer del asunto de mérito. De estimar que este Tribunal no era competente la propia Sala lo habría enviado al Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, para su conocimiento.

En ese orden de ideas, es inconcuso que la instancia para conocer del litigio, es este Tribunal, por lo que el principio de definitividad no se encuentra vulnerado por la impetrante.

Ahora bien, en lo que respecta a que el Recurso de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Apelación, no es la vía procedente para conocer del acto impugnado, toda vez que dicho medio, a su consideración únicamente procede contra actos o resoluciones del Consejo General; así como aquellos asuntos de partidos políticos, ello resulta erróneo, en atención a lo dispuesto por el artículo 350 del Código electoral, pues basta con que el acto reclamado sea de contenido primordialmente electoral y surta sus efectos dentro del territorio del Estado de Puebla para que se actualicen la jurisdicción y competencia de este Tribunal en los términos asentado en párrafos que anteceden, esto es vía recurso de apelación, con independencia de que la autoridad responsable de la emisión del acto u omisión que se reclama sea de naturaleza distinta a la electoral.

Por último respecto a la extemporaneidad del medio de impugnación de que se trata, debe decirse que, si bien es cierto que el artículo 350 del Código de la materia, establece como regla general que el recurso de apelación debe interponerse dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto que se pretende controvertir, ello no opera tratándose de conductas que implican omisiones, pues estas son consideradas de *tracto sucesivo*, de manera que no existe un plazo determinado para su impugnación, pues, la autoridad responsable, al no cumplir con el deber de hacer que le impone el orden normativo aplicable, comete el acto lesivo cada día que transcurre.

Esto significa que la oportunidad para controvertir se actualiza a cada momento, por lo que la demanda será oportuna, en tanto la omisión perdure.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 15/2001⁴ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de epígrafe y contenido siguiente.

Jurisprudencia 15/2011

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Cuarta Época

Por tanto, si el acto que se combate es la omisión de realizar el pago de las dietas que corresponden a la ciudadana María Ruth Zárate Domínguez en su carácter de Regidora del multicitado municipio, es dable concluir que la demanda del medio de impugnación fue presentada en tiempo, y en consecuencia, no le asiste la razón al Síndico Municipal, al realizar tales manifestaciones en su carácter de representante legal del Ayuntamiento.

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En ese tenor, al haberse desestimado las causales de improcedencia indicadas por la responsable a través del sindico y al no advertirse de oficio alguna causa que impida el estudio de fondo, este Tribunal concluye, se surten los requisitos de procedencia contemplados por los artículos 369 y 372 del Código rector, en virtud de que el escrito fue presentado oportunamente y se satisfacen los presupuestos de oportunidad, forma, personería, legitimación e interés que exigen los numerales en cita.

CUARTO. Estudio de fondo. La pretensión fundamental de la recurrente estriba en que el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, le entere el pago de diversos emolumentos que le corresponden por el ejercicio del cargo que desempeña como Regidora.

Del escrito recursal se desprende que la omisión señalada afecta las ministraciones correspondientes a la compensación de la segunda quincena de diciembre y aguinaldo de dos mil catorce; compensaciones quincenales de enero, febrero y primera quincena de marzo; así como el salario integro relativo a la segunda quincena de marzo, las subsecuentes de abril y la primera de mayo todas ellas de dos mil quince.

Su causa de pedir, la funda en que la Autoridad Responsable, de manera injustificada actúo en contravención con lo que manda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 127⁵, en

⁵ **Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de

relación con el diverso 134⁶ fracción I de la Constitución Local, los cuales advierten que la remuneración a la cual tienen derecho los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución, vulnera el derecho fundamental de ser votado en su vertiente del libre ejercicio del cargo.

Planteada la litis, se estima pertinente asentar la normativa aplicable al caso concreto, sobre los derechos político-electorales presuntamente violados.

a. Marco normativo. En la especie, resulta trascendental el contenido por los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforma a las

sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

⁶ (...) **Artículo 134.** Los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y de los Municipios, así como de las entidades paraestatales y paramunicipales, de los Organismos con autonomía reconocida en esta Constitución y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, exceptuándose los que la Ley declare gratuitos. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales; (...)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

leyes expedidas con anterioridad al hecho (...)

Artículo 16. (...)

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por la ley exactamente aplicable al delito del que se trata (...)

Por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el párrafo primero, del artículo 115 que la base de la división territorial, organización política y administrativa de las entidades federativas será el municipio libre; aunado a ello, precisa que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que le ley determine. En esa tesitura, el artículo 127⁷ establece, que los servidores públicos recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, que deberá ser proporcional a su responsabilidad.

Lo anterior, se robustece, por lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en su artículo 102⁸, en el cual confirma al municipio como la base de la división territorial y de la administración política y administrativa del Estado de Puebla y sobre la conformación del órgano jerárquicamente superior dentro de los municipios que integran la entidad; y en lo que respecta a la remuneración que recibirán los funcionarios del estado

⁷ Conclusiones sustentadas a foja 16 de esta sentencia.

⁸ **Artículo 102.** *El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.*

y los municipios debe señalarse su relación con el 134⁹ fracción I de la Constitución Local, el cual establece que se considera retribución a la que tienen derecho los servidores públicos.

Ahora bien, respecto a la retención del salario, cabe señalar lo que para tal efecto disponen a los artículos 52, 53¹⁰ y 54¹¹ de la Ley Orgánica Municipal, en los que se precisa la clasificación de las faltas temporales o absolutas a las sesiones de cabildo del municipio, las sanciones a las que se harán acreedores quienes incurran en dichas faltas y la potestad del Ayuntamiento y el Congreso del Estado tratándose de la imposición de las sanciones a las que se ha hecho referencia.

En ese entendido cabe mencionar que los numerales que contienen la normatividad de las sesiones extraordinarias y las facultades y obligaciones de los regidores son el 73 y 92 respectivamente.

Finalmente la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos determina que, previo a imponer una sanción administrativa, la autoridad competente debe agotar el procedimiento señalado en los artículos 53 bis¹² y 68.

⁹ Conclusiones sustentadas a foja 16 de esta sentencia.

¹⁰ **ARTÍCULO 53.** Si las faltas temporales a sesiones ordinarias de Cabildo son injustificadas y no se solicita licencia, se impondrán al faltista las siguientes sanciones:

(...) **III.** Suspensión sin sueldo durante quince días por la tercera falta; y (...)

¹¹ **ARTÍCULO 54.** Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, serán impuestas por el Ayuntamiento a propuesta de la Comisión de Vigilancia que se cree para tal efecto, en el caso de las primeras tres fracciones; y por el Congreso del Estado cuando se trate de la fracción IV.

¹² **Artículo 53 Bis**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

De lo anterior se concluye que los miembros de los Ayuntamientos tienen derecho a recibir una remuneración irrenunciable por el ejercicio de su cargo; sin embargo, pueden ser sancionados con suspensión por quince días sin el goce de ese sueldo cuando falten de manera injustificada a tres sesiones de Cabildo.

Para la imposición de esa pena, la Comisión de Vigilancia que se cree para tal efecto, deberá llevar a cabo un procedimiento que cumpla con las formalidades esenciales previstas en la Constitución.

Establecido el marco normativo, es necesario abordar las pruebas aportadas por las partes que obran en el sumario, para dilucidar la controversia planteada.

b. Pruebas aportadas por las partes.

El artículo 358 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece que las pruebas documentales podrán ser públicas o privadas, según su

La Secretaría, los Ayuntamientos y los Órganos de Control que determinen las Leyes al conocer, investigar y sancionar el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 50 de esta Ley, iniciarán el trámite de la queja o denuncia bajo las disposiciones siguientes:

I. Las quejas o denuncias deberán presentarse por comparecencia directa o por escrito; en este último caso el promovente deberá ser

citado para que ratifique su promoción, en caso de que no sea ratificado se archivará el expediente correspondiente; lo anterior sin perjuicio de que la autoridad competente pueda darle seguimiento de oficio al asunto respectivo; II. La Autoridad practicará todas las diligencias que estime necesarias a fin de contar con los elementos suficientes para la mejor substanciación del asunto que se investiga;

III. Si la Autoridad competente, después de valoradas las constancias y actuaciones, considera que no ha lugar a iniciar formal procedimiento de determinación de responsabilidades en contra del Servidor Público, archivará el expediente respectivo, lo que hará del conocimiento del promovente, para que en su caso, éste aporte mayores elementos de prueba que motiven el inicio del procedimiento respectivo; IV. Si se cuenta con elementos que hagan probable responsabilidad del Servidor Público, se iniciará el procedimiento que establece el artículo 68 de esta Ley, sin perjuicio de lo que establecen las fracciones anteriores.

origen: serán públicas las que provengan de alguna autoridad en ejercicio de sus funciones, o bien de un fedatario público, en tanto que, las privadas serán aquellas cuyo origen sea distinto.

El numeral 359 del propio código dispone que las documentales públicas gozarán de valor probatorio pleno salvo que exista prueba en contrario, en tanto que las documentales privadas tendrán valor de presunción y sólo harán prueba plena cuando se relacionen con otros elementos que obren en el expediente.

En ese entendido, a continuación se precisan las documentales aportadas por las partes:

b.1. Documentales aportadas por la actora, en su escrito de demanda y mediante escritos de dos de julio y diez de agosto de esta anualidad.

- Copia simple de credencial para votar con fotografía y firma, expedida por el otrora Instituto Federal Electoral, a favor de la actora.
- Copia certificada de credencial laboral que identifica a María Ruth Zarate Domínguez como Regidora de Industria y Comercio en el municipio de Tecamachalco, Puebla.
- Copia certificada de Constancia de Mayoría de la elección de miembros del Ayuntamiento, correspondiente al municipio de Tecamachalco, Puebla, de diez de julio de dos mil trece y expedida por el Consejo Municipal Electoral de dicho municipio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

- Copia simple de seis estados de cuenta, de la institución de banca múltiple, grupo financiero HSBC, de veintinueve de octubre y catorce de noviembre de dos mil catorce; así como de veinte de enero, veintisiete de marzo, veinte de abril y diez de agosto de dos mil quince.
- Ocho placas fotográficas impresas, en las que se aprecian los listados de pago de nómina de los sueldos entregados a los funcionarios del Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla.
- Copia simple del tabulador de sueldos y salarios para el Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla.

b.2 Documentales aportadas por la Autoridad Responsable. En este apartado se precisan los documentos puestos a disposición de este órgano colegiado por el síndico de aquella administración.

- Copia certificada de la Constancia de Mayoría de la elección de miembros del Ayuntamiento, de diez de julio de dos mil trece, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Tecamachalco, Puebla.
- Copia certificada del acta de la primera sesión de cabildo, que se celebró a las trece horas con cinco minutos, del quince de febrero de dos mil catorce, con el fin de que la nueva administración municipal tomara protesta de sus respectivos cargos de elección popular.
- Copia certificada del acta de la décimo primera sesión ordinaria de cabildo, de once de diciembre de dos mil

catorce, celebrada a las quince horas con treinta y dos minutos.

- Copias certificadas de seis actas de sesión ordinaria de cabildo, correspondientes a los días ocho de enero, doce de febrero, diez de marzo, nueve de abril y catorce de mayo todas de dos mil quince.
- Informe sobre el salario neto, que presuntamente percibe la actora dentro del municipio en cuestión.
- Quince recibos de salario, que contienen el nombre como beneficiaria de la ciudadana María Ruth Zárate Domínguez, por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.); y un recibo por concepto de aguinaldo de dos mil catorce que asciende a la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), los cuales carecen de firma de recibido.

Con los elementos aportados por las partes, se analizará la cuestión controvertida.

c. Análisis del caso. Como se anticipó, la actora se duele de la omisión de pago de diversas prestaciones que conforman su salario como Regidora. Según afirma, la retribución por su trabajo asciende a \$15,500.00 (quince mil quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional) quincenales de los cuales \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 Moneda Nacional) se pagan como sueldo y \$5,500.00 (cinco mil quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional) como compensación.

Para acreditar su dicho, la demandante ofrece copia de los



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

estados de movimientos mensuales de la cuenta bancaria en la que según afirma, se deposita su pago por concepto de nómina. En autos obran los correspondientes al periodo de agosto de dos mil catorce a marzo de dos mil quince y julio de la misma anualidad.

Los documentos de referencia demuestran que, bajo el concepto “depósito de nómina”, la actora inicialmente recibía la cantidad de \$15,500.00 (quince mil quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional) quincenales, como se advierte en los meses de octubre (segunda quincena), noviembre y diciembre (primera quincena), en tanto a que a partir de la segunda quincena de diciembre, se depositó bajo el mismo concepto una cantidad inferior -\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 Moneda Nacional)-, lo que se reitera en los meses de enero, febrero y la primera quincena de marzo, suspendiéndose el depósito total a partir de la segunda quincena de ese mes y en los subsecuentes.

En torno a lo manifestado por la demandante, el Tesorero y el Síndico Municipales se limitaron a desestimar el reclamo sin que aportara algún medio de prueba idóneo que acredite sus aseveraciones. Esto es, si la autoridad responsable hubiera cumplido con la obligación de pago, aún cuando no hubiera sido por transferencia bancaria, debió aportar los elementos que soportarán su dicho o bien demostrar que existe causa justificada que ampare la retención de los emolumentos.

Se considera que esto es así, porque si bien en respuesta a

la vista ordenada mediante proveído de veintitrés de junio, el Síndico Municipal presentó documentos a los que denominó “recibos” con los cuales pretende demostrar que sí efectuó los pagos atinentes, lo cierto es que a juicio de esta autoridad carecen de eficacia para demostrar que los pagos faltantes reclamados por la actora efectivamente se hubieran realizado; o bien, que los depósitos realizados sean por las cantidades correctas, ya que aun cuando se trata de documentos provenientes de una autoridad, no puede dárseles el máximo valor probatorio por no tener las características propias de los recibos oficiales, como son, su impresión en papel membretado, el sello oficial y la firma de la beneficiaria como signo de conformidad.

Además, tampoco cumplen con los requisitos de un comprobante fiscal digital en términos de los artículos 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 29-A del Código Fiscal de la Federación, tales como: las claves del Registro Federal de Contribuyentes del empleador y del empleado, lugar de expedición del comprobante, descuentos si los hay y su motivo, subtotal, retención de impuestos, total de percepciones (gravadas y exentas) entre otros.

En todo caso, lo único que esos documentos aportan al expediente es el reconocimiento por parte de la autoridad de que, como lo indica la recurrente, algunos de los pagos efectuados son por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 Moneda Nacional).

En esas condiciones, existe un indicio de que son ciertas las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

omisiones que se reclaman y que el derecho de la recurrente a recibir la remuneración que le corresponde por el cargo que ejerce, ha sido violentado.

Ahora bien, para determinar si la reducción y eventual suspensión de las ministraciones es justificado o no, debe analizarse si la actora ha incurrido en alguna falta que tenga aparejada dicha sanción.

De lo enmarcado por el artículo 53 fracción III¹³ de la Ley Orgánica Municipal, se deduce que existe la posibilidad de sancionar a los integrantes del Ayuntamiento cuando no asisten a las sesiones ordinarias de cabildo y ello acontece sin causa justificada. La sanción más severa que podrá imponerse por ese órgano colegiado será la suspensión sin goce de sueldo durante quince días; y ello ocurrirá cuando el faltista incurra en esa conducta por tercera vez.

En ese entendido cabe mencionar que los numerales que contienen la normatividad de las sesiones ordinarias y extraordinarias; y las facultades y obligaciones de los regidores son el 70 y 92 respectivamente de la misma Ley, los cuales se plasman para mayor abundamiento:

*(...) **ARTÍCULO 70.** El Ayuntamiento celebrará por lo menos una sesión ordinaria mensualmente, y las extraordinarias que sean necesarias cuando existan motivos que las justifiquen. (...)*

*(...) **ARTÍCULO 92.** Son facultades y obligaciones de los Regidores: I.- Ejercer la debida inspección y vigilancia, en*

¹³ Criterio sustentado a foja 18 de esta sentencia.

los ramos a su cargo; II.- Asistir con puntualidad a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento; III.- Ejercer las facultades de deliberación y decisión de los asuntos que le competen al Ayuntamiento, y colaborar en la elaboración de los presupuestos de ingresos y egresos del Municipio; IV.- Formar parte de las comisiones, para las que fueren designados por el Ayuntamiento; V.- Dictaminar e informar sobre los asuntos que les encomiende el Ayuntamiento; VI.- Solicitar los informes necesarios para el buen desarrollo de sus funciones, a los diversos titulares de la Administración Pública Municipal, quienes están obligados a proporcionar todos los datos e informes que se les pidieren en un término no mayor de veinte días hábiles; VII.- Formular al Ayuntamiento las propuestas de ordenamientos en asuntos municipales, y promover todo lo que crean conveniente al buen servicio público; VIII.- Concurrir a los actos oficiales para los cuales se les cite; y IX.- Las que le determine el cabildo y las que le otorguen otras disposiciones aplicables.(...)

Como puede verse de los artículos trasuntos, es obligación de los regidores asistir a las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias que se celebren en el Ayuntamiento.

Ahora bien, en la especie resulta trascendental el contenido de los artículos 14 de la Carta Magna y el diverso 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Puebla, los cuales indican, que previo a emitir una determinación que repercuta en la limitación de los derechos del gobernado se debe seguir con los procedimientos establecidos para imponer sanciones. Los preceptos invocados se transcriben a continuación:

Artículo 14. De la Constitución Federal. (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

procedimiento y conforma a las leyes expedidas con anterioridad al hecho (...)

Artículo 68. De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Puebla.

La autoridad competente para imponer las sanciones administrativas, se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Citará al probable responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo el desahogo de la misma, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en dicha audiencia lo que a sus intereses convenga, por sí o por medio de un defensor. Derogado. Entre la fecha de citación y la de audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días naturales;

II. Desahogada la audiencia señalada en la fracción anterior, la Autoridad resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes si existe o no responsabilidad, imponiendo, en su caso, al infractor, las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al servidor público y, en su caso, al Superior Jerárquico dentro de los treinta días hábiles siguientes;

III. Si en la audiencia, encontrare que no cuenta con elementos suficientes para resolver, o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del encausado o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias, y

IV. En cualquier momento, previo o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la autoridad competente podrá determinar la suspensión provisional del probable responsable de su empleo, cargo o comisión, si a juicio de la misma, así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión provisional no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La suspensión provisional a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación Orden Jurídico Poblano 26 del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio; ésta cesará cuando así lo resuelva la autoridad correspondiente, con independencia a la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a

que se refiere el presente artículo en relación con la probable responsabilidad de los servidores públicos. Si el Servidor Público suspendido provisionalmente, no resultare responsable de la falta o faltas que se le imputen, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debió percibir durante el tiempo en que estuvo suspendido.

Acorde a lo anterior, para que en el caso pudiera imponerse una sanción a la regidora debe acreditarse que, sin mediar justificación alguna, ella incumplió con su deber de asistencia a las reuniones deliberativas del cabildo, por tres ocasiones; y que además, el Ayuntamiento a través de la Comisión correspondiente instauró el procedimiento de ley para imponerle la sanción.

Ahora bien, en el expediente obra copia certificada de sendas actas de sesión cabildo, remitidas por el Síndico Municipal, las cuales de acuerdo con el artículo 359 del Código de comicial local, gozan de valor probatorio pleno, al haber sido emitidas por autoridad en ejercicio de sus funciones y constar en ellas los sellos correspondientes.

De las documentales en cita se puede apreciar que la regidora asistió a todas las sesiones, pues en los documentos obra su firma autógrafa. Para mayor ilustración se enlista el calendario de sesiones de referencia:

FECHA DE SESIÓN
Primera sesión solemne de cabildo, de quince de febrero de dos mil catorce.
Décimo primera Sesión ordinaria de cabildo, de once de diciembre de dos mil catorce.



FECHA DE SESIÓN
Sesión ordinaria de cabildo, de ocho de enero dos mil quince.
Sesión ordinaria de cabildo, de doce de febrero de dos mil quince.
Sesión ordinaria de cabildo, de dos marzo de dos mil quince.
Sesión ordinaria de cabildo de nueve de abril de dos mil quince.
Sesión ordinaria de cabildo, de catorce de mayo de dos mil quince.

De tales actas no se aprecia que la actora hubiera incumplido su deber de asistencia a las sesiones ordinarias, por tanto, no ha incurrido en la conducta sancionada por la ley. Tampoco la responsable hace valer algún argumento para inferir que la regidora hubiera infringido algún otro ordenamiento legal o que la afectación a su salario provenga de mandato de autoridad judicial.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos tampoco se desprende que exista un procedimiento administrativo instaurado en contra de la Regidora, en el cual de manera fundada, motivada y previa garantía de audiencia, se determinara que hubiera cometido alguna conducta sancionada por ley, que trajera como consecuencia la reducción de su salario o la cancelación de la compensación a la que tiene derecho.

En esas condiciones, si la actora no cometió algún acto ilegal y no existe procedimiento en su contra, menos aún se justifica la retención total de su salario por un plazo que excede lo indicado en la Ley Orgánica Municipal.

Por tanto, resulta evidente que en la especie existe un acto

arbitrario de autoridad que no puede persistir, de ahí que lo procedente sea ordenar al Tesorero del Ayuntamiento que efectúe el pago de las cantidades retenidas indebidamente.

Para cuantificar el monto, se toma en cuenta la información recabada por esta autoridad en la inspección realizada a las doce horas, del día treinta y uno de julio de la presente anualidad, a la página de transparencia del Ayuntamiento responsable, la cual se encuentra visible en la dirección <http://tecamachalco.gob.mx/index.php/transparencia/articulo-11/file/654-tabulador%202015>.

En ella, se advierte que, tal como lo afirma la demandante, el salario de los regidores se compone de dos conceptos: sueldo, que asciende a la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 Moneda Nacional) y compensación por la cantidad de \$5,500.00 (cinco mil quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional), de lo que resulta una percepción quincenal neta de \$15,500.00 (quince mil quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional).

Tales datos son corroborados por el propio Tesorero Municipal quien aparece como funcionario responsable de generar la información.

En ese orden de ideas, la autoridad responsable deberá realizar el pago de las ministraciones adeudadas a la ciudadana recurrente, a razón de \$31,000.00 (treinta y un mil pesos M. N.) mensuales, en virtud de que esa es la cantidad que corresponde previa retención de impuestos y debido a que en este procedimiento no se hizo valer la



existencia de créditos o adeudos que justifiquen entregar una cantidad menor.

Respecto al pago del aguinaldo que corresponde al año dos mil catorce, la responsable reconoce haber entregado únicamente la cantidad de diez mil pesos, sin objetar el monto faltante reclamado por la inconforme, de ahí que el pago deberá efectuarse por la cantidad solicitada.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Ante lo fundado del concepto de agravio en estudio, queda en evidencia el incumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales que establecen los principios y determinan las normas que deben seguirse respecto del pago de las remuneraciones a que tiene derecho la promovente.

Por ello, se ordena a la autoridad responsable que en el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia, **entere** a la actora el pago de las remuneraciones que reclama en razón de la siguiente tabla:

Año 2014			
Mes	Periodo	Concepto	Cantidad a pagar:
DICIEMBRE	Segunda quincena	Compensación	\$5,500.00
AGUINALDO			\$36,500.00

Año 2015			
Mes	Periodo	Concepto	Cantidad a pagar:
ENERO	1ra quincena	Compensación	\$5,500.00
	2da quincena	Compensación	\$5,500.00
FEBRERO	1ra quincena	Compensación	\$5,500.00

Año 2015			
MARZO	2da quincena	Compensación	\$5,500.00
	1ra quincena	Compensación	\$5,500.00
	2da quincena	Compensación Sueldo	\$5,500.00 \$10,000.00
ABRIL	1ra quincena	Compensación Sueldo	\$5,500.00 \$10,000.00
	2da quincena	Compensación Sueldo	\$5,500.00 \$10,000.00
MAYO	1ra quincena	Compensación Sueldo	\$5,500.00 \$10,000.00
TOTAL			\$131,500.00

Asimismo, deberá enterar la cantidad de \$77,500.00 (setenta y siete mil quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional) como pago de lo correspondiente a la segunda quincena de mayo y las relativas a los meses de junio y julio de la presente anualidad, ya que como se advierte en autos, mediante escrito remitido a este Tribunal en cumplimiento a lo ordenado en proveído de seis de agosto de esta anualidad, la recurrente manifestó que, bajo protesta de decir verdad, no ha recibido cantidad alguna por concepto de remuneración por ejercer el cargo de Regidora dentro del Ayuntamiento en cuestión, a partir del mes de marzo de la presente anualidad a la fecha de la presentación del escrito en comento.

Lo cual, lo sustenta con los estados de cuenta de diez de abril y veinte de agosto del presente año, de los que se aprecia que la última cantidad depositada por concepto de pago de nómina, efectivamente, se realizó el trece de marzo de los corrientes.



Tales remuneraciones subsecuentes deberán realizarse en razón del siguiente esquema:

Remuneraciones adeudas posteriores a la presentación del recurso.			
Mes	Periodo	Concepto	Cantidad a pagar:
MAYO	2da quincena	Compensación	\$5,500.00
		Sueldo	\$10,000.00
JUNIO	1ra quincena	Compensación	\$5,500.00
		Sueldo	\$10,000.00
	2da quincena	Compensación	\$5,500.00
		Sueldo	\$10,000.00
JULIO	1ra quincena	Compensación	\$5,500.00
		Sueldo	\$10,000.00
	2da quincena	Compensación	\$5,500.00
		Sueldo	\$10,000.00
TOTAL			\$77,500.00

En suma, la cantidad que el Tesorero Municipal debe enterar a la Regidora es de **\$209,000.00 (doscientos nueve mil pesos 00/100 Moneda Nacional)** y se le **EXHORTA** para que en lo sucesivo pague de manera completa y oportuna las percepciones que corresponden a la Regidora en función de su cargo.

Hecho lo anterior, la responsable deberá informar a este Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de esta ejecutoria, para lo cual habrán de anexarse las constancias respectivas.

Se le apercibe que de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado, se procederá en términos de lo establecido en el artículo 194 del Reglamento Interior del Tribunal en relación con los numerales 91 del Código de Procedimientos Civiles y 200 del Código Penal para el Estado de Puebla; disposiciones que facultan a este

Organismo Jurisdiccional para imponer medidas de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.

Finalmente, se vincula al Síndico Municipal para que vigile el exacto cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 115 fracción I, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV y 102 fracción IV y 134, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el agravio hecho valer por la ciudadana María Ruth Zárate Domínguez, en términos de lo argumentado en el considerando **CUARTO** que conforma la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, para que en el plazo de **diez días hábiles**, **entere** el pago de las remuneraciones adeudadas correspondientes a la compensación de la segunda quincena de diciembre y aguinaldo de dos mil catorce; compensaciones quincenales de enero, febrero y primera quincena de marzo; así como el salario integro relativo a la segunda quincena de marzo las



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

subsecuentes de abril y la primera de mayo de dos mil quince, y las subsecuentes hasta el dictado de esta sentencia, en términos de la expuesto en el considerando **QUINTO**, debiendo informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

TERCERO. Se vincula al Síndico Municipal para vigilar el exacto cumplimiento de la sentencia.

NOTIFÍQUESE POR OFICIO AL TESORERO Y AL SÍNDICO MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE TECAMACHALCO, PUEBLA; PERSONALMENTE A LA ACTORA EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN AUTOS; Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron es esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados de Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

SECRETARIA GENERAL

MARÍA LUISA RODRÍGUEZ BRAVO

SECRETARIA INSTRUCTORA

YAZMÍN MARTÍNEZ DEL MORAL